

del año anterior, del presente, y los pendientes de pago al fin de él. Asimismo deben clasificarse los gastos de administración de todos géneros y la distribución del líquido.

Art. 17. Los empleados actuales que fueren removidos, serán declarados cesantes con arreglo á las leyes respectivas, siempre que tengan adquirido derecho de propiedad. Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujeción á lo prevenido en el decreto de 17 de Febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él á la dirección general de alcabalas.

Art. 18. Queda por ahora á las órdenes de la junta la sección primera de la misma dirección general de alcabalas con sujeción á las prevenciones de este decreto.

Art. 19. La junta arreglará sus sesiones y lo demás conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobación.

Art. 20. Toca al presidente de la misma junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de hacienda, las demás autoridades y corporaciones, y las oficinas subalternas de ella.

Art. 21. Los individuos de la junta, excepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido á su cargo los apoderados de los fondos del 26 por 100 y deuda del cobre, abonándose el 1 por 100 de comisión de los dividendos de los réditos que paguen á los interesados de la deuda interior consolidada.

Art. 22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe. «

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

274

Julio 15 de 1846. Decreto. Sobre liquidación y conversión de la deuda interior de la República.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2.^a—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de la autorización dada al gobierno supremo por el art. 3.^o del decreto del Congreso extraordinario en 29 de Junio próximo pasado, y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo 9.^o del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser expedidos los bonos que deben formar la deuda *interior diferida*: de acuerdo con la junta superior de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Todos los créditos del erario nacional pertenecientes á la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del art. 2.^o del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal

de revision de cuentas, para su exámen, calificacion y clasificacion, y para su conversion en bonos de dicha deuda.

Art. 2.º Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, montepíos, pensiones y demas haberes que ha debido satisfacer el erario, tambien se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6.º de este decreto; y al efecto, las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro del término de tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de Abril último; expidiendo los documentos correspondientes que les entregarán como comprobantes de sus créditos, y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revision de cuentas.

Art. 3.º El exámen, calificacion y clasificacion de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal con arreglo á las leyes y práctica que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la República y con toda clase de acreedores.

Art. 4.º Purificada la deuda, el propio tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos ó pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demas precauciones que estime convenientes, lo cual verificado, se conservarán en su archivo.

Art. 5.º Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que calificare legítimos, expidiendo en cambio de ellos los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo sucesivo servirán para acreditarla, y para que en su caso ingresen á la deuda interior consolidada, conforme al art. 9.º del supremo decreto de 10 del corriente.

Art. 6.º Los créditos de que habla el art. 2.º, se presentarán al tribunal de revision de cuentas, para el solo objeto

de que expida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida; siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en estas, salvo su derecho contra quien corresponda.

Art. 7.º Las tesorerías departamentales liquidarán, tambien dentro de tres meses, lo que se deba á los generales, jefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular, con sujecion á los arts. 2.º y 6.º del presente decreto.

Art. 8.º Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco expedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la deuda.

Art. 9.º Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interés y sin él, el tribunal de revision de cuentas liquidará, por lo tocante á los primeros, lo que se les estuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y expedirá bonos por el capital, con expresion del interes ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distincion de que no ganan interes. En estos términos, expedirá tambien los respectivos bonos por los créditos que no ganan interes.

Art. 10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deuda consolidada los bonos con interes de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino tambien por el importe del rédito que hayan devengado desde el 1.º de Julio del presente año hasta la fecha de su conversion.

Art. 11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer expeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresion y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificacion.

Art. 12. Los bonos expresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos, y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos; la segunda, de diez mil; la tercera de cinco mil; la cuarta, de mil; la quinta, de quinientos; la sexta, de ciento; la sétima de cincuenta, y la octava de diez.

Art. 13. A fin de expeditar las operaciones consiguientes á la expedicion de los bonos, las cuales se harian muy prolijas y embarazosas si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos; debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

Art. 14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificacion de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arriaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe*.

275

Noviembre 19 de 1846. Decreto. Imponiendo un préstamo forzoso de \$2,000,000 al venerable clero secular y regular de ambos sexos en toda la República.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República. sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situacion de la República:

Que se aproxima el dia en que avistándose nuestras tropas con las enemigas, se libre una batalla de cuyo éxito pende tal vez la existencia política de la República:

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serian inútiles si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario:

Que están agotados por el gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros:

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad:

Que por otra parte, una derrama general no llenaria la urgencia del momento:

Que el venerable clero secular y regular, de ambos sexos, de toda la República, y especialmente el de la Diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dis-

puesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa:

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu:

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de lo Estados, deben prestar su apoyo á fin de que se consiga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades con que por la situacion actual de la Republica me hallo investido, de acuerdo unánime, en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos á cargo del venerable clero secular y regular de ambos sexos, en la forma siguiente: Por un millon al del Arzobispado de México: por cuatrocientos mil pesos al Obispado de Puebla: por doscientos cincuenta mil al del de Guadalajara: por ciento setenta mil al del de Michoacan: por cien mil al del de Oaxaca, y por ochenta mil al del de Durango.

2º Dentro de tercero dia de publicada esta ley, en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano y RR. OO., se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada Diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3º En los Estados, cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptacion por la persona que ha-

ya nombrado; y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4º Por el solo trascurso de los términos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirá anotacion ninguna sino la lisa y llana aceptacion.

5º El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos ni excedan de veinte mil, y se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6º El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el Distrito Federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala por el del Estado de Puebla.

7º El importe de dichas letras podrá pagarse exhibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra la nacion, que causen rédito, y tengan por ley, alguna renta pública especialmente afecta á su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8º Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al préstamo forzoso colectado en esta capital en Setiembre último.

9º Por la anticipacion del pago de las letras dentro de los ocho dias señalados, se abonará uno por ciento diario que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero como de la de créditos que se exhiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Exhibido el dinero en dicho término, podrá concederse, bajo fianza, á satisfaccion de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el artículo 7º; pero pasado este año sin exhibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones eclesiásticas, en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pagare el importe de la letra que se le repartiére, dentro de los ocho días designados en el artículo 5º, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exaccion, en fuerza de la facultad económico-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero día se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando solo suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infraccion de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero, designará la renta con que deban cu-

birse el capital y el rédito del cinco por ciento anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado, desde el día que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibicion que tienen las corporaciones eclesiásticas de enajenar y de gravar sus bienes, sin permiso especial del gobierno; pena de nulidad de la enajenacion ó gravámen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y subcomisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo, si se rehusaren á ello ó se excusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oaxaca y Veracruz, se remitirán sin la menor demora al puerto de Veracruz, á disposicion de aquella Comisaría, para las atenciones de su guarnicion, la de Ulúa y la de Perote. Las que se recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la Comisaría del Ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la poblacion mas inmediata al enemigo, no ocu-

pada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito Federal, ingresarán en la tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distraendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversion que se dé á este fondo.

20. Quedan autorizados el Exmo. señor general en jefe del ejército, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz, y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir, en compensacion de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José L. Villamil.

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Exmo. señor general, encargado del supremo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Las libranzas de que habla el art. 1.º, serán giradas por los ministros de la tesorería general, en papel comun, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias, para evitar su falsificacion.

2.º Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, á los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco, que se creyere conveniente.

3.º Si en algun Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso

inmediatamente á la tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4.º Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5.º y 6.º, se publicará, remitiéndose lista nominal á las comisarías y subcomisarías respectivas, ó á las autoridades á quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso á cada persona designada.

5.º Este aviso se entregará en mano propia á la persona designada, hallándosele, en la casa de su habitacion. No encontrándosele, se dejará á la familia, á sus criados, ó á los vecinos mas inmediatos; y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6.º Sea que la exaccion se haga por los subcomisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversion que el decreto establece.

7.º En caso de embargo, éste se trabará precisamente en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raíces al efecto; y solo se trabará en éstos la ejecucion en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecucion en una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8.º Si se suscitare cuestion por tercera persona sobre la propiedad, ó sobre algun derecho en la cosa embargada, se procerá á embargar otra, si la hubiere.